AÑO DE 1848. *Jueves 4 de mayo.* NÚMERO 54.



BOLETIN OFICIAL. PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera, franco de porte, por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

NÚMERO 351.

GOBIERNO POLÍTICO.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 19 de abril último me comunica la Real orden siguiente.

Para organizar los establecimientos públicos de beneficencia concentrando la accion directiva de los mismos en consonancia con las leyes de 8 de enero de 1845, se dictaron las Reales órdenes de 3 de abril y 22 de octubre de 1846.

La primera fijaba las bases para el arreglo de dichos institutos, y la segunda ordenaba el modo de clasificarlos, para que sus atenciones figurasen inmediatamente como gasto obligatorio en los presupuestos de los pueblos ó provincias.

Asegurada así la existencia, antes precaria, de tales establecimientos, para que no falte en lo sucesivo á las clases mas desvalidas y necesitadas el socorro que justamente reclaman de la administracion pública, preciso es continuar la organizacion de tan importante ramo apreciando sus rentas, calculando sus atenciones, mejorando la parte administrativa y extendiendo los servicios que hoy presta.

Al ocuparse el Gobierno de S. M. de tan importante asunto, parte del convencimiento íntimo de que con los cuantiosos bienes que legó la caridad cristiana en nuestro pais para objetos piadosos, hay bastante para satisfacer las condiciones que exige un buen sistema, si no existieran fundaciones ignoradas y rentas distraidas ó mal aplicadas.

A fin de remediar este abuso y hacer que se cumpla la voluntad de los fundadores, recuperando lo que pertenece al patrimonio legítimo del pobre, y con objeto de aliviar los presupuestos de los pueblos aumentando las rentas que deben ingresar por tal concepto, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar:

1.° Que proceda V. S. á nombrar una comision que se ocupe inmediatamente en averiguar cuantas memorias, obras pias y fundaciones existan en esa provincia, que debiendo estar aplicadas en todo ó en parte á beneficencia, se hallen distraidas del objeto á que las destinaron los instituidores.

2.° Que dicha comision se componga, bajo la presidencia de V. S., del alcalde de esa capital, de un diputado de provincia, de un consejero de ella que sea letrado precisamente, de un regidor del ayuntamiento, de un individuo de la junta municipal y de un eclesiástico considerado por sus virtudes y amor á la humanidad desvalida, haciendo de secretario el oficial de ese gobierno político que tenga á su cargo el negociado.

3.° Se autoriza á la expresada comision para que pida, bajo el correspondiente recibo, la exhibicion de escrituras de fundacion, documentos y cuantos antecedentes existan referentes al cometido que se le confiere, ó en su defecto copias autorizadas.

4.° En el momento que sea conocida la existencia de cualquiera fundacion ó pia memoria, cuya aplicacion á beneficencia no admita duda, que se halle detentada ó distraida del objeto á que la dedicara el fundador, hará V. S. que se pida la posesion por los términos que marca la legislacion vigente, teniendo en cuenta la clasificacion que corresponda ó pueda corresponder al establecimiento acreedor.

5.° Si las fincas, censos ó derechos se hallasen en poder de la direccion general de fincas del Estado, dará V. S. cuenta á este ministerio, acompañando el oportuno expediente.

6.° Cuando la aplicacion de alguna pia memoria ofrezca duda, ó no esté terminantemente expresa en la institucion, mandará V. S. instruir expediente en el que conste:

Primero. Copia autorizada de la fundacion.

Segundo. La razon en que se apoyen los patronos ó administradores para impedir que se apliquen sus productos á beneficencia.

Y tercero. Dictámen de la comision que se manda crear.

7.° El expediente así instruido lo pasará V. S. al ayuntamiento para que exponga cuanto se le ofrezca si el establecimiento á que se crea corresponder la fundacion estuviera clasificado como municipal, ó á la diputacion de la provincia si se considerase como

provincial, y con el parecer razonado de V. S. lo elevará á este ministerio.

8.° Cuidará V. S. de que se respeten las fundaciones de patronato familiar ó de sangre, sin perjuicio de la accion protectora y de vigilancia que compete á V. S. por las disposiciones vigentes.

9.° Despues de instalada la referida comision, lo pondrá V. S. en conocimiento de este ministerio, acompañando nota expresiva de las personas que la compongan, y dando cuenta periódicamente del resultado que vayan ofreciendo los trabajos de la misma.

10. Hará V. S. que se abra un registro donde consten las obras pias, memorias ó fundaciones que vayan descubriéndose, especificando su título, objeto, rentas, tiempo de la detentacion y cuantas noticias ú observaciones se estimen convenientes.

Y 11. Consultará V. S. cualquiera duda ú obstáculo que impida el cumplimiento de estas disposiciones.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Y se publica para el debido conocimiento; debiendo hacer presente que en el dia de hoy ha quedado instalada la comision á que se refiere la anterior Real orden, la cual se compone de los sugetos que á continuacion se espresan:

El Gefe político, presidente.

El primer teniente de Alcalde.

El Diputado de la provincia D. Manuel Vazquez.

El Consejero de la misma D. Lucas Quiñones, abogado.

El Regidor del Ayuntamiento D. José María Cobian.

El individuo de la Junta municipal Sr. Marqués de Leis.

El Abad cura párroco de San Juan del Rio Don José Nuñez.

D. Francisco de Larrea y Tudó, oficial del Gobierno político, secretario.

Orense mayo 1.° de 1848.=Juan de Perales.=Agustin de Torres Valderrama, secretario.

Número 352.

Para que la Comision de Beneficencia creada por Real orden de 19 de abril último, cuyo acto de instalacion tuvo lugar en el dia de ayer, pueda organizar sus trabajos y corresponder á las miras de la superioridad, investigando las memorias, obras pias y fundaciones piadosas distraidas en todo ó en parte del objeto á que fueron destinadas por sus instituidores, se hace preciso que los alcaldes de los pueblos de la provincia se apresuren á formalizar y remitir á este Gobierno político en el menor término posible una nota de todas las fundaciones piadosas existentes en sus respectivos distritos, con especificacion de las que estaban á cargo de las comunidades religiosas suprimidas, y especificando la naturaleza de su institucion, fines á que se hallan destinadas, corporaciones ó personas á cuyo cuidado ha corrido ó corre la administracion de sus bienes, clase de estos, su producto actual y cuantos otros datos y noticias sea conveniente manifestar para formar un juicio exacto y acabado, y para que los trabajos de la Comision no sufran entorpecimiento con contestaciones y trámites dilatorios é inútiles. Del reconocido celo de dichas autoridades locales me prometo que suministrarán los referidos datos con la mayor brevedad y exactitud, coadyuvando de este modo al mejoramiento de un ramo de tanto interés y trascendencia. Orense 2 de mayo de 1848.=*Juan de Perales.=Agustin de Torres Valderrama*, secretario.

Número 353.

—El Excmo. Sr. Capitan general de Galicia con fecha 27 del actual me dice lo siguiente.

Habiéndose dignado S. M. expedir el *Regium Exequatur* á favor de D. Miguel García Bravo para ejercer en el puerto de Villagarcía las funciones de vice-Cónsul de Suecia y Noruega, he creido oportuno participarlo á V. S. para su debido conocimiento y á los fines que estime convenientes, con objeto de que el interesado sea reconocido en aquel concepto por las dependencias de su digno cargo.

Lo que se inserta en el Boletin para conocimiento del público. Orense 30 de abril de 1848.=Juan de Perales.=Agustin de Torres Valderrama, secretario.

Continúa el reglamento para la ejecucion del decreto de 7 de abril de 1848 sobre construccion, conservacion y mejora de los caminos vecinales.

SECCION SEGUNDA.

Clasificacion de los caminos vecinales de primer orden.

Art. 12. El gefe político propondrá á la diputacion provincial los caminos que deben declararse de primer orden, á cuyo efecto le facilitará todos los antecedentes que debe tener reunidos sobre la importancia de dichos caminos para que pueda juzgar con conocimiento.

La diputacion acordará lo que tenga por conveniente en vista de los documentos exhibidos; y si este acuerdo fuere aprobado por el gefe político, serán desde luego reconocidos como caminos de primer orden en los designados, salvo siempre el derecho que tienen los pueblos á quienes interesen de recurrir al Gobierno en los términos legales.

Al mismo tiempo que se clasifiquen por la diputacion los caminos de primer orden, se marcarán los pueblos que deban concurrir á los gastos que ocasione cada uno.

Art. 13. Tan pronto como un camino vecinal haya sido declarado de primer orden, remitirán los alcaldes de los pueblos, cuyos términos cruce, una noticia descriptiva de la anchura que tenga en todas sus partes dicho camino.

Art. 14. El trabajo prescrito en el artículo precedente estará dividido en tantas secciones cuantos sean los pueblos cuyo término atraviese el camino. Cada una de estas secciones se depositará durante 15 dias en la casa de ayuntamiento del pueblo á quien concierna: los propietarios á quienes interese podrán tomar conocimiento de ella, y hacer las reclamaciones que tengan á bien. El ayuntamiento deliberará despues, tanto sobre estas reclamaciones como

sobre el informe del alcalde, y todos estos documentos se remitirán en seguida al gefe político, para que en vista de ellos determine la anchura que debe tener el camino.

Art. 15. Siempre que uno ó varios pueblos crean conveniente promover, sea la abertura de un camino vecinal de primer orden, sea la clasificacion como tal de uno ya existente, se hará la demanda al gefe político á consecuencia de una deliberacion de los ayuntamientos, los cuales deberán indicar la naturaleza y la cantidad de los recursos que piensan afectar á los gastos que con este motivo se ocasionen, y votar desde luego estos recursos.

Art. 16. Las demandas de la misma especie hechas por particulares no se admitirán sino cuando contengan la oferta de concurrir á los gastos, y una garantía conveniente de la realizacion de este concurso.

Art. 17. Si estas demandas parecen fundadas al gefe político, podrá declarar de primer orden el camino que las haya promovido, oyendo antes al ingeniero de la provincia y á la diputacion provincial.

Art. 18. Si la línea que se trata de erigir en camino de primer orden no existiere y fuere necesario abrirla de nuevo, se procederá con sujecion á lo prevenido en el capítulo 10 de este reglamento.

Art. 19. Las sumas que se recauden á consecuencia de ofrecimientos de concurso voluntario de parte de pueblos ó particulares, no podrán emplearse nunca sino en los caminos para que hayan sido ofrecidas.

Art. 20. Cuando por su importancia y utilidad para las relaciones agrícolas y comerciales del pais crea el gefe político que un camino de segundo orden ya existente debe pasar á la categoría de primero, oirá á los ayuntamientos, y el dictámen del ingeniero de la provincia, y de acuerdo con la diputacion provincial podrá declarar lo conveniente sin necesidad de que preceda peticion de parte interesada.

Con iguales formalidades podrá trasladar un camino de primer orden á segundo, siempre que las circunstancias lo requieran.

Art. 21. Clasificado que sea un camino con sujecion á lo prevenido en los artículos anteriores, se remitirá la orden de clasificacion á los alcaldes de los pueblos por donde pase, los cuales la harán publicar en la forma de costumbre, y desde este momento será el camino reconocido legalmente y abierto el tránsito. Todo obstáculo puesto á la circulacion por fosos, paredes ó de cualquier otro modo, se considerará como usurpacion del terreno del camino: el alcalde proveerá lo conveniente para restablecer el libre tránsito, y la contravencion será castigada con arreglo á lo establecido en el capítulo 11 de este reglamento.

(Se continuará.)

Número 354.

INTENDENCIA.

Conforme se establece en el Real decreto de 23 de mayo de 1846, publicado en el Boletin oficial de la provincia número 70 fecha 11 de junio siguiente, en el presente dia ha vencido para los contribuyentes y recaudadores el primer trimestre de contribuciones del corriente año, que los Ayuntamientos tienen el estrecho deber de satisfacer en las arcas del Tesoro en el presente mes. La Intendencia se le recuerda á los de esta provincia confiada en que le llenarán con el celo y eficacia que les distingue, al mismo tiempo que les previene la indispensable necesidad en que se halla de proceder contra los morosos por medio de los apremios, como lo verificará de hecho en 1.° de junio próximo si alguno, que no lo espera, da lugar á ello, sin admitirle causa ni motivo alguno que no pueden alegar fundadamente, si consultan con interés y observan con buen deseo las instrucciones y reiteradas esplicaciones que á la vez que las Administraciones les tiene hechas para que no incurran en desacierto ni falta alguna. Orense 1.° de mayo de 1848.= *Felipe de Ariño.*

Número 355.

Se anuncia por término de cuarenta dias la venta en pública subasta de las rentas forales que á continuacion se espresan, pertenecientes al priorato de Santa Cristina de Parada, dependiente del monasterio de Ribas del Sil; cuyo remate tendrá lugar el dia 30 de junio próximo de doce á una en las casas consistoriales de esta ciudad, ante los señores juez de primera instancia, administrador principal de bienes nacionales, procurador síndico y testimonio del escribano D. José Vega. Otro igual remate se celebrará en la Corte en el mismo dia y hora que quedan señalados.

Foro nombrado de D. Agustin Somoza en Parada.

Sesenta y seis y medio ferrados de centeno que se perciben por este foro, de que es cabezalero Juan Perez y otros, al precio de 3 rs. y 17 mrs. señalado al partido de esta capital, importan 232 rs. 25 mrs.=Cuarenta y cuatro libras de tocino á 1 real y 8 mrs., 54 rs. y 12 mrs.= Cinco moyos y siete ollas de vino á 15 rs., 88 rs. y 4 mrs.= Tres carneros y por ellos 18 rs.=Diez y ocho rs. y medio de derechuras.= Suman estas partidas 411 rs. y 24 mrs., y su capital al sesenta y seis y dos tercios al millar ascienden á 27,447 rs. y 2 mrs.

Orense 14 de abril de 1848.=*Felipe de Ariño.*

Número 356.

Juzgado de primera instancia de Verin.

El Lic. D. Manuel Gomez Costilla, juez de primera instancia de Verin.=Por el presente llamo, cito y emplazo á José Jardon (a) Neto, vecino de la Muimenta de Cualedro, á que dentro del término de treinta dias contados desde la insercion de este edicto en el Boletin de la provincia, se presente en este juzgado por la escribanía del infraescrito á responder á los cargos que le resultan en la causa que le está formando por los maltratamientos que ha recibido Lorenzo Estebez de Villardeliebres; prevenido que de no hacerlo se sustanciará la causa en rebeldía, y sus actuaciones le causarán tanto efecto y perjuicio como si se practicasen en su persona. Al mismo tiempo exorto á todas las autoridades civiles y militares que siendo habido el José Jardon, lo remitan á este juzgado con la seguridad debida, cuyas señales se espresan á continuacion. Dado en Verin á 18 de abril de 1848.=*Manuel Gomez Costilla.*=De su mandado, *Francisco Rajoy.*

Señas del fugado. Edad 18 años, estatura mas de 5 pies, cara redonda, color trigueño, barbilam-

piñ, nariz gruesa, boca regular, ojos y pelo castaño; vestía pantalon de tela listada y de somonte negro, chaqueta id. de somonte, chaleco azul, sombrero portugués de copa alta, calzaba zapatos de Allariz.

PROSPECTO DE SUSCRICION

PARA LOS SORTEOS DE 1848 Y 1849.

Artículo 1.º Todos los mozos de 18 y 19 años, ó sea de la primera série, que deban ser comprendidos en el alistamiento que ha de verificarse para el sorteo ordinario de 25 mil hombres, que debe celebrarse el 4 de abril de 1848, pueden asegurar la suerte ó suertes á que estén sujetos antes de salir de la primera edad, suscribiéndose en la forma siguiente:

1.º Por una sola suerte, y no encargándose la Empresa del depósito ó hipoteca que marca el Real decreto de 21 de octubre de 1846.

2.º Por una sola suerte, y siendo de cuenta de la Empresa dicho depósito ó hipoteca.

3.º Por las dos suertes de 48 y 49, no siendo de cargo de la Empresa la hipoteca.

4.º Por las mismas dos suertes, y dando la hipoteca ó haciendo el depósito la Empresa.

En el primer caso pagará el suscritor 1,600 rs. vellon.
En el segundo 2,400.
En el tercero 2,600.
En el cuarto 3,400.

Art. 2.º La Empresa admite el pago de estas cuotas en dos plazos: mitad al contado, y la otra mitad en la forma siguiente:

A los comprendidos en el 1.º y 2.º caso, para 1.º de octubre de 1848.

A los comprendidos en el 3.º y 4.º caso, para 1.º de marzo de 1849.

Art. 3.º Los que anticipen todo el precio de la suscricion entregándolo al contado, recibirán el siguiente beneficio:

En el primer caso solo pagarán 1,500 rs. vellon.
En el segundo 2,300.
En el tercero 2,400.
En el cuarto 3,200.

Art. 4.º Mediante el pago de las cuotas espresadas, la Empresa se obliga á entregar por el suscritor á quien cupiere la suerte de soldado, un sustituto idóneo y adornado de las cualidades que la ley exije, para cubrir su plaza, y en su caso á prestar el depósito ó hipoteca que marca el referido Real decreto de 21 de octubre de 1846; á responder de la aptitud legal del sustituto, haciendo los desembolsos necesarios hasta su ingreso en caja, y finalmente, si desertase el sustituto durante el año de responsabilidad, á reponerle de su cuenta y riesgo, cuando en el quinto concurran las circunstancias que la ley señala, y cuando no, á impetrar nueva gracia al efecto.

Art. 5.º Las cantidades ó cuotas designadas, quedarán desde luego á beneficio de la Empresa, sin que tenga derecho el suscritor á reclamarlas por ninguna causa ni motivo, á no ser que habiendo tirado la suerte en la quinta anterior de 1847, fuese declarado soldado al llamamiento de ella; pues en este caso le será devuelta la que hubiese entregado, prévia justificacion del hecho, y con una rebaja de 300 reales que se le hará por razon de la comision y gastos de oficina.

Art. 6.º Igualmente se devolverá la mitad del precio de suscricion al suscritor que habiéndole tocado la suerte de soldado, se eximiese del servicio por una escepcion legal.

Art. 7.º En todos aquellos pueblos en que para llenar su cupo sea menester llamar mas de la cuarta parte de los alistados en la primera edad, los suscritores que sean declarados soldados, abonarán, ademas del precio de suscricion que determina el artículo 1.º, un sobre precio con arreglo á la siguiente escala.

Cuando el llamamiento esceda de la cuarta parte de los mozos alistados y no pase de la mitad, 600 rs. vellon.

Cuando esceda de la mitad y no pase de las tres cuartas partes, 1,200 rs.

Cuando esceda de las tres cuartas partes, 2,000 rs.

Estas cantidades se satisfarán antes de entrar el sustituto en caja.

Art. 8.º En aquellos pueblos cuyo cupo no esceda de tres soldados, deberá resultar por cada sussritor que salga soldado, el número de tres suscritores por lo menos, y sino los hubiese, el suscritor ó suscritores á quienes tocase la suerte de soldado, estarán obligados á abonar sobre el precio de suscricion, 1,000 rs. mas por cada uno de los que falten para completar aquel número, segun la demostracion siguiente:

El cupo del pueblo A es un soldado, cuya suerte ha cabido al único suscritor que ha habido en dicho pueblo: en este caso debe abonar sobre el precio de suscricion, 2,000 rs. Supóngase que ha habido dos suscritores, entonces el que ha caido soldado solo abona 1,000 rs.

El cupo del pueblo B es de dos soldados, cuya suerte ha cabido á los dos únicos suscritores; cada uno debe abonar sobre el precio de suscricion, 2,000 rs. Si los suscritores son tres, entonces cada uno de los dos soldados abonará 1,500 rs. Si son cuatro, solo abonará cada uno 1,000 rs. y si son cinco, únicamente 500.

El cupo del pueblo C es de tres soldados, cuya suerte ha cabido á los tres únicos suscritores; en este caso, cada uno abonará 2,000 rs. mas, siguiendo la misma graduacion que en el anterior ejemplo.

Estas cantidades se satisfarán antes de entrar el sustituto en caja.

Art. 9.º La empresa admite la suscricion por pueblos, constituyéndose en la obligacion de cubrir su cupo por medio de sustitutos, á razon de 6,000 rs. por cada uno sin depósito; y 8,000 con él, pagados en esta forma, mitad al tiempo de suscribirse, y la otra mitad al ingresar en caja el sustituto.

Suscricion para los mozos de los pueblos, cuyo cupo sea solo de décimas.

Art. 10. Todos los mozos de 18 á 19 años, ó sea la primera série, comprendidos en el alistamiento de los pueblos que por su corto vecindario deben solo contribuir con décimas, pueden suscribirse con arreglo á las condiciones siguientes:

1.ª El precio de suscricion es de 2,000 reales, cuya mitad abonará al contado el que se suscriba.

2.ª Queda exento de pagar la otra mitad, en el caso de que no toquen las décimas á su pueblo.

3.ª Si le tocan las décimas al pueblo, estará obligado á pagar dicha mitad hasta el completo de los 2,600 reales, tan pronto como sea conocido el resultado del sorteo de las décimas, verificado por la Diputacion provincial.

4.ª Si ademas de tocarle las décimas al pueblo, no hubiese en él mas que un suscritor, y este debiese servir la plaza de soldado por la suerte que le hubiese cabido en el sorteo de su pueblo, abonará dicho suscritor ademas de los 2,600 rs. que hubiese ya entregado, otros 2,000 mas, antes de verificar su entrada en caja el sustituto.

5.ª En el caso de que en el pueblo donde hayan tocado las décimas hubiese mas de un suscritor, no abonará el que tenga que servir la plaza de soldado mas de los 2,600 reales.

Art. 11. Cuando un pueblo, al que solo correspondan décimas quiera suscribirse, podrá hacerlo entregando en el acto las cantidades siguientes:

Suscribiéndose por dos décimas, 600 rs. vellon.
De dos á cuatro 1,000.
De cuatro á seis 1,400.
De seis á ocho 1,800.
Y por nueve 2,000.

Art. 12. Si al pueblo que se haya suscrito no le hubiesen tocado las décimas, perderá únicamente las cantidades que segun el artículo anterior, hubiese adelantado al verificar la suscricion.

Art. 13. Si al pueblo que se haya suscrito le hubiesen tocado las décimas, deberá abonar ademas de la cuota de suscricion anteriormente satisfecha, la que falte para el completo de 5,400 reales, cuyo total deberá estar entregado á la sociedad al ingresar en caja el sustituto.

(Se continuará.)

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y II.